

# INICIATIVA CONSTITUYENTE "DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

De: Señoras y Señores Constituyentes firmantes.

**Para:** Señoras y Señores de la Mesa Directiva, María Elisa Quinteros Cáceres, Gaspar Domínguez Donoso, Bárbara Sepúlveda Hales, Amaya Alvez Marín, Tomás Laibe Sáez, Natividad Llanquileo Pilquimán, Lidia González Calderón.

**Presentación de la norma**: en virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención, presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente que consagra cinco artículos para la Comisión de Derechos Fundamentales: 1) Derechos de niños, niñas y adolescentes; 2) Ejercicio de los derechos; 3) Obligaciones del Estado, las familias y la sociedad; 4) Interés superior de niños, niñas y adolescentes y 5) Derecho a ser oído y participación.

Nombre de la norma propuesta: Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

## Fundamentación:

#### I.- Diagnóstico

La preocupación por la situación de niños, niñas y adolescentes (NNA) en el país es un tema recurrente y que, sin embargo, suele restringirse a las falencias del sistema de protección a niños carentes de cuidados parentales y rara vez se enfoca como un asunto de derechos humanos universales. Esta óptica es fundamental para permitir el desarrollo y profundización de un sistema efectivamente democrático en el país.

En este sentido, es importante notar que en la Constitución de 1980 no existe un tratamiento específico de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De este modo, si bien se entiende que gozan de los derechos de todas las personas, no se reconoce su carácter de legítimo titular de los mismos ni se establecen las garantías reforzadas que su ejercicio requiere en atención a las particularidades de su etapa

vital. Lo anterior se agrava por la ausencia de verdaderos derechos sociales en la Constitución actual, como ocurre con la salud y la educación, que solo se abordan como libertades de elegir.

Por el contrario, la mención más directa tiende a disminuir su condición de sujetos de derecho, pues se les considera sólo en su condición de hijos sometidos a la autoridad paterna. Así, en el artículo 19 N° 10 inciso tercero se asegura a los padres el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos.

#### II.- Consideraciones

El marco dentro del cual se debe estudiar la nueva constitución en esta materia se encuentra constituido por un sistema jurídico internacional cuyo principal componente es la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por nuestro país hace más de treinta años.

Este instrumento internacional define al niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Su artículo 2.1 obliga a los estados partes a respetar los derechos enunciados en dicha Convención y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción. El artículo 3, por su parte, exige a los estados partes la consideración primordial del interés superior del niño.

De este modo, los sistemas jurídicos nacionales deben establecer normas que aseguren el respeto y promoción de estos derechos lo que, a nivel constitucional, significa disponer reglas que establezcan el marco general en esta materia.

## III.- Propuestas

En el contexto señalado, resulta fundamental que la nueva Constitución contemple normas que reconozcan y garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes. Cada una de esas normas emana del carácter de los NNA como personas, esto es, como sujetos plenos, titulares de derechos que le son inalienables. Nuestra nueva norma constitucional debe contemplar a lo menos lo siguiente:

a) Reconocimiento de NNA como sujeto de derechos, cuyo pleno ejercicio requiere garantías reforzadas y normas especiales de promoción y protección, en atención a las características de esa etapa de la vida<sup>1</sup>.

Si bien los NNA están comprendidos en el concepto de persona, que hoy utiliza la Constitución, es claro que ello no ha bastado para reconocer la plenitud de sus

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> MENSAJE PRESIDENCIAL LEY DE GARANTÍAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ (BOLETÍN 10315-18)
Artículo 6°.- Sujeto de derechos. Los niños son sujetos de derecho. Todo niño es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

derechos. Por lo mismo, es necesario que el texto constitucional estipule en forma expresa la calidad del NNA como sujeto de derechos, que tiene su titularidad y su goce pleno. Los derechos de los NNA deben ser los mismos que corresponden a toda persona, más aquellos propios de su etapa de desarrollo. Por lo mismo, resulta necesario incluir las fuentes normativas de los derechos en cuestión, que son los instrumentos en que se consagran, de modo que no queden dudas de su carácter constitucional. Esas fuentes son la propia Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y las leyes. Por otra parte, en atención a la etapa de desarrollo vital en que se encuentra el NNA, es necesario que se contemplen garantías reforzadas y normas especiales de promoción y protección, para cuyos efectos la Constitución debe estipular un mandato expreso al legislador.

b) Reconocimiento de una progresiva autonomía de NNA en el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con su edad y grado de desarrollo de sus facultades. Reconocimiento del derecho del NNA a recibir cuidado y orientación parental, orientada al pleno ejercicio de sus derechos.<sup>2</sup>

La condición de sujetos de derecho involucra que el NNA debe poder ejercerlos por sí mismo. Tratándose de una persona en desarrollo, vive un proceso de crecimiento de sus propias facultades que exige, por una parte, que recibe los cuidados necesarios y, por otra, que no se coarte su creciente autonomía. Por lo mismo, se debe reconocer el derecho de todo niño para ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez, sujetando la regulación de este derecho a la ley.

A la vez, se debe estipular el deber de los padres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente bajo su cuidado de prestar orientación y

Artículo 8°.- inciso final. Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Artículo 5°

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartir, en consonancia con la evolución de su facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MENSAJE PRESIDENCIAL LEY DE GARANTÍAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ (BOLETÍN 10315-18)
Artículo 7°.- Autonomía progresiva. Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez. Los padres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente bajo su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos. Las limitaciones a la capacidad de los niños para ejercer sus derechos se entenderán siempre de manera restrictiva y deberán establecerse por ley.

LEY DE GARANTÍAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (BOLETÍN 10315-18)

dirección al NNA, con el fin específico de posibilitar el ejercicio pleno de sus derechos. De este modo, los adultos no tienen un derecho sobre los NNA a su cuidado, sino una responsabilidad cuyo ejercicio el Estado debe respetar, promover y proteger.

Es importante establecer ciertos resguardos para evitar que se fijen limitaciones que obstaculicen o impidan el ejercicio de los derechos por parte de NNA. Por lo mismo, se debe considerar una garantía de legalidad (las limitaciones a la capacidad de los NNA solo pueden establecerse por ley) y una garantía interpretativa (las limitaciones a la capacidad de los niños para ejercer sus derechos se entenderán siempre de manera restrictiva).

# c) Consagración del interés superior del NNA como norma que rige todas las decisiones que deban adoptarse respecto de ellos<sup>3</sup>.

El interés superior del NNA es una norma central para su incorporación como sujeto en el sistema constitucional. El contenido de este derecho, ya consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, es que en las actuaciones y decisiones que afecten a un NNA, a un grupo de ellos o a todos en general, sea que ellas provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres, representantes legales o personas que lo tengan legalmente bajo su cuidado, se considere primordialmente su interés superior. El sentido de la norma es sujetar las decisiones mencionadas al interés propio del NNA, que es el disfrute y satisfacción de sus derechos, lo que debe expresarse en la Constitución para evitar que se confunda con las preferencias que puedan tener quienes adoptan las decisiones que los afectan.

## d) Reconocimiento de la participación del NNA en todas las decisiones que le afecten o interesen<sup>4</sup>.

Artículo 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

-MENSAJE PRESIDENCIAL LEY DE GARANTÍAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ (BOLETÍN 10315-18) Artículo 9°.- Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que les afecten, sea que ellas provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres, representantes legales o personas que lo tengan legalmente bajo su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como el disfrute y satisfacción de sus derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> MENSAJE PRESIDENCIAL LEY DE GARANTÍAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ (BOLETÍN 10315-18)
Artículo 19.- Todo niño tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o actuaciones en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pudiere afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y judicial.

La configuración de una persona como sujeto de derechos exige que pueda expresar sus opiniones sobre cualquier tema que le afecte y que esas opiniones sean oídas y debidamente consideradas, lo que también es válido para el NNA, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades. Esta opinión es particularmente relevante en los procedimientos o actuaciones en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pudiere afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y judicial.

En este sentido, permitir expresar las opiniones no es suficiente. El Estado debe apoyar la participación de niños, niñas y adolescentes en la vida social y ciudadana. Esta labor de apoyo incluye que no se permita prohibir ni obstaculizar la organización de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educacional, social, vecinal, cultural, político o cualquier otro de su interés.

Una manifestación concreta de este derecho, que debe consagrar la Constitución es que los NNA, además de tener sus organizaciones propias, puedan incorporarse a organizaciones dirigidas por adultos, como juntas de vecinos, agrupaciones culturales u otras, materia cuya regulación debe mandatarse por la ley.

## e) Reconocimiento de los derechos de NNA sujetos de especial protección.

La Constitución debe contemplar también la situación de aquellos NNA que, por diversos motivos, requieren garantías reforzadas. Es necesario considerar, a lo menos, a los siguientes grupos, respecto de cada cual se mencionan las regulaciones mínimas necesarias:

- Niñez migrante: normas de atribución de nacionalidad y prohibición de la apatridia.
- Niñez indígena: (i) preservación de su cultura; (ii) educación intercultural y bilingüe.
- Niñez perteneciente a diversidad sexual: (i) no discriminación, especialmente en ámbitos de la educación y la salud; (ii) derecho a la identidad de género.
- Niñez en situación de discapacidad: (i) derecho a prestaciones de salud en su proceso de desarrollo; (ii) derecho a una educación integral adaptada a sus capacidades; (iii) derecho a espacios adecuados a sus capacidades, especialmente en establecimientos educacionales.
- Niñez privada de cuidados parentales: derecho a recibir protección especializada de sus derechos por parte del Estado, que promueva su reinserción familiar y su inserción social, en ambiente de pleno respeto por su dignidad y derechos.

## Contenido de la Propuesta:

## Artículo XX1. Derechos de niños, niñas y adolescentes

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho y como tales gozarán de aquellos derechos comunes a todas las personas, los consagrados en esta Constitución, en los tratados internacionales ratificados por Chile; y las leyes.

La Constitución reconoce especialmente los siguientes derechos para niños, niñas y adolescentes: su nombre y nacionalidad, vivir en una familia y no ser separados arbitrariamente de ella, los cuidados que requieran para su desarrollo armonioso e integral, la educación y la cultura acordes con su cosmovisión, la recreación, la protección de su vida privada y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos especialmente contra toda forma de abandono, violencia, malos tratos, discriminación, negligencia, abuso sexual y explotación sexual, laboral o económica.

El Estado reconoce el rol esencial que las diversas formas de familia cumplen en el pleno desarrollo de los derechos de la niñez y su bienestar. Consecuentemente, el Estado asegurará el derecho de los niños, niñas y adolescentes a crecer en un ambiente familiar, así como a que los adultos responsables de su cuidado cuenten con los apoyos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

### Artículo XX2. Ejercicio de los derechos

Todo niño, niña y adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez. Los padres, madres, cuidadores y representantes legales deberán prestarles orientación y dirección para el ejercicio pleno de sus derechos. Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad. Las limitaciones a la capacidad de los niños para ejercer sus derechos se entenderán siempre de manera restrictiva y deberán establecerse por ley.

### Artículo XX3. Obligaciones del Estado, las familias y la sociedad

El Estado tiene la principal obligación de garantizar, además de proveer y financiar hasta el máximo de los recursos disponibles, el ejercicio los derechos de niñas, niños y adolescentes y aportar las condiciones que permitan el desarrollo vital, bienestar, identidad y libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes, deberes a los cuales concurren las familias y la sociedad en su conjunto.

La ley establecerá un sistema integral y universal de garantías de promoción, prevención y protección de sus derechos, en atención a las características de esa

etapa de la vida, considerando también garantías reforzadas para niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos de especial protección; y asegurando la protección especializada de derechos para quienes hayan sufrido vulneraciones o estén sometidos a persecución penal.

## Artículo XX4. Interés superior de niños, niñas y adolescentes

La Constitución asegura la protección prioritaria del interés superior de niños, niñas y adolescentes. En todas las actuaciones y decisiones que afecten individual o colectivamente a niños, niñas o adolescentes, sea que ellas provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas o de los padres, madres, cuidadores o representantes legales, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que se considere de manera primordial su interés superior, entendido como el disfrute y satisfacción del conjunto de sus derechos.

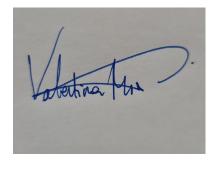
## Artículo XX5. Derecho a ser oído y participación

Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a ser oídos e influir en todos los asuntos que les atañen, en forma individual o colectiva, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez, a través de mecanismos adaptados e incluyentes, que deberán ser implementados por todos los órganos del Estado.

El Estado promoverá la asociación y participación de niños, niñas y adolescentes en discusiones y decisiones públicas, incluyendo entre otros el ámbito educacional, social, vecinal, comunitario, cultural, político o cualquier otro de su interés.

El Estado deberá proveer a niños, niñas y adolescentes educación en el ejercicio de los derechos humanos y la democracia.

## **Convencionales firmantes:**



Maros Pervaz à Gomes 10.791.300-9 gomes

CC – Benito Baranda 7.563.691-1

Valentina Miranda Arce 20.389.625-5 Convencional Constituyente Distrito 8 Marcos Barraza Gómez 10.791.300-9 Convencional Constituyente Distrito 13 Benito Baranda Ferrán 7.563.691-1 Convencional Constituyente Distrito 12

mar Alla

Mariela Serey Jiménez 13.994.840-8 Convencional Constituyente Distrito 6 Lahana M

Tatiana Urrutia Herrera 15.356.560-0 Convencional Constituyente Distrito 8 Ingrid Villena Narbona 17.317.830-1 Convencional Constituyente

Distrito 13

Ingrid Villena Narbona

Convencional Constituyente Distrito 13

Dayyana González Araya
Convencional Constituyente Distrito 3

Dayyana González Araya 16.614.355-1 Convencional Constituyente Distrito 3 Quelus Tus

Adriana Cancino Meneses 9.700.139-1 Convencional Constituyente Distrito 16

Tomás Laibe Sáez 17.595.517-8 Convencional Constituyente Distrito 27 Elisa Loncon Antileo

RUN 9.209.969-5 Elisa Loncón Antileo 9.209.969-5 Convencional Constituyente Escaño Reservado Pueblo Mapuche

Lidia González Calderón 10.609-708-9 Convencional Constituyente Escaño Reservado Pueblo Yagán

Giovanna Grandón Caro 12.888.957-4 Convencional Constitiyente Distrito 12

Mis Heven P. Tam's Theneses Palva

Janis Meneses Palma 17.274.374-9 Convencional Constituyente Distrito 6

Bastián Labbé Salazar 17.539.527-K Convencional Constituyente Distrito 20

Amaya Alvez Marín

Constanza San Juan 16.098.584-4 Convencional Constituyente Distrito 4

## Adhesiones:

Damaris Abarca González 17.503.203-7 Convencional Constituyente

9.194.205-4 Convencional Constituyente Distrito 15 Distrito 20

Bárbara Sepúlveda Hales 16.097.504-0 Convencional Constituyente Distrito 9



Bessy Gallardo Prado Convencional Constituyente Distrito 8

Cardina Videla Coorio
10516775 k
Distrito 1

Carolina Videla Osoria Convencional Constituyente Distrito 1

NICOLAS NUNEZ GÁNGAS 16.621.552-8

Nicolás Nuñez Gangas Convencional Constituyente Distrito 16